



Comisión

Nacional

de Energía

**CONSULTA DEL JEFE DEL SERVICIO  
TERRITORIAL DE ENERGÍA DE UNA  
PROVINCIA SOBRE LOS AVALES  
PARA LA TRAMITACIÓN DE  
SOLICITUDES DE ACCESO A LA RED  
DE TRANSPORTE O DISTRIBUCIÓN  
DE NUEVAS INSTALACIONES DE  
ENERGÍA RENOVABLES NO  
PRIMADAS**

13 de septiembre de 2012

## **CONSULTA DEL JEFE DEL SERVICIO TERRITORIAL DE ENERGÍA DE UNA PROVINCIA SOBRE LOS AVALES PARA LA TRAMITACIÓN DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA RED DE TRANSPORTE O DISTRIBUCIÓN DE NUEVAS INSTALACIONES DE ENERGÍA RENOVABLES NO PRIMADAS.**

### **1 RESUMEN Y CONCLUSIONES**

En relación con la cuestión planteada por el Jefe del Servicio Territorial de Energía de una provincia sobre la obligatoriedad de depositar los avales a los que hacen referencia los artículos 59 bis y 66 bis del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, después de la publicación del Real Decreto-Ley 1/2012, de 27 de enero, esta Comisión considera que la publicación de este Real Decreto-Ley no modifica los criterios y requisitos para el otorgamiento de la condición de régimen especial para nuevas instalaciones.

El hecho de que se hayan suprimido temporalmente las primas y complementos aplicables a las nuevas instalaciones de régimen especial no quita para que aquellas que cumplan con los requisitos de tecnología y potencia del artículo 27.1 de la Ley del Sector Eléctrico (LSE) deban considerarse instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen especial, y por tanto habrán de inscribirse en la sección segunda del correspondiente registro administrativo, no en la sección primera (régimen ordinario); como instalaciones del régimen especial, les asistirán los restantes derechos –los no económicos– que les son propios, entre los que se encuentra la prioridad de acceso, conexión y despacho, así como la percepción del precio del mercado por la energía vertida, modificado por los importes de los servicios de ajuste y desvíos que en su caso correspondan.

En consecuencia, aquellas instalaciones que deseen inscribirse dentro del régimen especial deben cumplir los requisitos establecidos en la legislación vigente, incluido el depósito del aval previo a la tramitación de la solicitud de acceso a la red, el cual será cancelado cuando el peticionario obtenga el acta de puesta en servicio de la instalación.

No obstante lo anterior, sí quedaría sin efecto la exigencia de aval al que hace referencia el apartado 3 i) del artículo 4 del Real Decreto-ley 6/2009, establecido como uno de los requisitos para inscribirse en el registro de pre-asignación de retribución que el Real Decreto-ley 1/2012 suspende.

## **2 OBJETO Y ANTECEDENTES**

El objeto de este informe es dar respuesta a la consulta realizada por el Jefe del Servicio Territorial de Energía de una provincia, presentada en esta Comisión el día 6 de julio de 2012, en relación con los avales que es necesario presentar en la solicitud de acceso a la red de transporte o distribución por parte de nuevas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, no primadas después de la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 1/2012, de 27 de enero.

En el escrito presentado, el organismo autonómico afirma que, de acuerdo con la legislación vigente, el solicitante de acceso a la red de transporte o distribución deberá constituir el correspondiente aval, cancelándose el mismo a la puesta en servicio de la instalación. Dicha exigencia de aval no se ha establecido para nuevas instalaciones en régimen ordinario.

Por otra parte, la consulta indica que, siempre según la legislación vigente, la regulación del régimen especial contempla para determinadas instalaciones de generación de energía eléctrica una serie de primas e incentivos establecidas en el Real Decreto 661/2007 y garantiza la ejecución de este tipo de instalaciones primadas mediante la constitución de unos avales regulados en los artículos 59 bis y 66 bis del Real Decreto 1955/2000.

Sin embargo, el organismo se plantea si tras la suspensión de las primas e incentivos a las instalaciones de régimen especial, las nuevas instalaciones de generación de energía eléctrica abastecidas por recursos o fuentes de energías renovables, residuos y cogeneración deberían inscribirse en la sección primera (“instalaciones de producción en régimen ordinario”) del registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica (RAIPRE) regulado en el artículo 169 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, obviándose de esta forma la obligación de constituir los

avales previos a realizar la solicitud de acceso a la red de transporte o distribución establecidos en los artículos 59 bis y 66 bis del Real Decreto 1955/2000.

Alternativamente, a juicio del organismo consultante, cabría suspender la exigencia de la constitución de avales previos para las nuevas instalaciones de generación de energía eléctrica no primadas ni sujetas a incentivos, manteniendo no obstante su inscripción en la sección segunda (“instalaciones de producción en régimen especial”) del RAIPRE.

### **3 NORMATIVA APLICABLE**

- Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.
- Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.
- Real Decreto 661/2007 de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.
- Real Decreto-Ley 1/2012, de 27 de enero, por el que se procede a la suspensión de los procedimientos de preasignación de retribución y a la supresión de los incentivos económicos para nuevas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de cogeneración, fuentes de energía renovables y residuos.

### **4 CONSIDERACIONES**

En relación con la consulta planteada, y como bien indica el escrito de la consulta, la Ley 54/1997, de 27 de noviembre establece en su artículo 27 que *“la actividad de producción de energía eléctrica tendrá la consideración de producción en régimen especial, cuando se realice desde instalaciones cuya potencia instalada no supere los 50 MW y para los siguientes casos:*

*a) Instalaciones que utilicen la cogeneración u otras formas de producción de electricidad asociadas a actividades no eléctricas siempre que supongan un alto rendimiento energético*

*b) Cuando se utilice como energía primaria alguna de las energías renovables no consumibles, biomasa o cualquier tipo de carburante, siempre y cuando su titular no realice actividades de producción en el régimen ordinario*

*c) Cuando se utilicen como energía primaria residuos no renovables.*

*También tendrá la consideración de producción en régimen especial la producción de energía eléctrica desde instalaciones de tratamiento y reducción de los residuos de los sectores agrícola, ganadero y de servicios, con una potencia instalada igual o interior a 25 MW, cuando supongan un alto rendimiento energético.”*

De acuerdo con el artículo citado, las instalaciones que cumplan con las condiciones establecidas deben entenderse incluidas en el régimen especial, y no en el régimen ordinario como sugiere este organismo.

Así queda especificado en el artículo 9 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, que establece que *“las instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen especial deberán ser inscritas obligatoriamente en la sección segunda del registro administrativos de instalaciones de producción de energía eléctrica a la que se refiere el artículo 21.4 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre”*.

Por tanto, una instalación que cumple los requisitos para su consideración dentro del régimen especial no debe inscribirse en la sección primera del RAIPRE (régimen ordinario), sino en la sección segunda (régimen especial).

En relación con los avales exigidos por los artículos 59 bis y 66 bis del Real Decreto 1955/2000 (introducidos por los Reales Decretos 1454/2005 y 661/2007, en la redacción dada por los Reales Decretos 661/2007 y 1699/2011, respectivamente), éstos se establecen como requisito para acceder a la red, que no a las primas e incentivos. En efecto, así queda especificado en el artículo 59 bis que afirma que *“para las nuevas instalaciones de producción en régimen especial, el solicitante, antes de realizar la solicitud de acceso a la red de transporte deberá presentar ante la Dirección General de Política Energética y Minas resguardo de la Caja General de Depósitos de haber presentado un aval por una cuantía equivalente a 500 €/kW instalado para las instalaciones fotovoltaicas o 20 €/kW para el resto de instalaciones. La presentación de este resguardo será requisito imprescindible para la iniciación de los procedimientos de acceso y conexión a la red de transporte por parte del operador del sistema”* (el artículo 66 bis se refiere al mismo requisito para la red de distribución).

Por tanto, se puede concluir que:

- La publicación del Real Decreto-Ley 1/2012, de 27 de enero no supone una modificación en los criterios para el otorgamiento de la condición de régimen especial para nuevas instalaciones. El hecho de que se hayan suprimido temporalmente las primas y complementos aplicables a las nuevas instalaciones de régimen especial no implica que aquellas que cumplan con los requisitos de tecnología y potencia del artículo 27.1 de la LSE, deban entenderse fuera del régimen especial, y por tanto habrán de inscribirse en la sección segunda del registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica (régimen especial), no pudiendo hacerlo en el régimen ordinario.
- Aquellas instalaciones que deseen inscribirse dentro del régimen especial deben cumplir los requisitos establecidos en la legislación vigente, incluido el depósito del aval previo a la tramitación de la solicitud de acceso a la red, que será cancelado cuando el peticionario obtenga el acta de puesta en servicio de la instalación.
- Dado que ha quedado suprimido el registro de pre-asignación de instalaciones, sí quedaría sin efecto la exigencia de aval al que hace referencia el apartado 3 i) del artículo 4 del Real Decreto-ley 6/2009, que establecía como uno de los requisitos para inscribirse en dicho pre-registro *“haber depositado un aval en la Caja General de Depósitos de la Administración General del Estado, a favor de la Dirección General de Política Energética y Minas, por una cuantía de 20€ /kW - 100 €/kW para la solar termoeléctrica-.”*

Por otra parte, conviene recordar que la condición de régimen especial de instalaciones y su consecuente inscripción en la sección segunda del registro administrativo mencionado no implica únicamente el reconocimiento de un régimen económico especial, que es lo que ha quedado suprimido por el Real Decreto-Ley 1/2012, sino que por dicha inscripción se podrá poner en marcha la instalación, siempre que cumpla con los requisitos administrativos y técnicos de acceso, conexión y funcionamiento exigidos en la regulación correspondiente al régimen especial, teniendo prioridad de acceso, conexión y evacuación y percibiendo por la energía

vertida a la red el precio horario de mercado, modificado por los importes de los servicios de ajuste y desvíos que en su caso correspondan.